

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
548	258996000419220160038000	0019	28/10/2022	Fijación en estado	YIRA PAOLA - CUMPLIDO BALDOVINO * PROVIDENCIA DE FECHA * 10/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta Extinción Al 2022-1122/1123 //ARV CSA// MARTINEZ SANCHEZ - JULIO CESAR : AI 2022-1085/1086 DEL 30/09/2022 REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
1312	11001600005720190022400	0019	28/10/2022	Fijación en estado	MURICA REYES - KAREN ESTEFANIA : AI 2022-1085/1086 DEL 30/09/2022 NIEGA REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA. //ARV CSA// JOHANNA SMITH - ROMERO BUITRAGO * PROVIDENCIA DE FECHA * 19/08/2022 * Auto niega libertad condicional Al 2022-862 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2733	1100160000020190105100	0019	28/10/2022	Fijación en estado	PEDRO ANTONIO - CASTAÑO OCAMPO * PROVIDENCIA DE FECHA * 30/09/2021 * CERTIFICA TIEMPO DESAVENTAJADO AI 2022-1081 //ARV CSA// FABIAN EDUARDO - GUZMAN LOPEZ * PROVIDENCIA DE FECHA * 12/10/2022 * Auto concediendo redención y no reconoce tiempo alguno de redención por la 0 horas desarrolladas en el mes de mayo de 2021 Al 2022-1142 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12503	110016000001370140095200	0019	28/10/2022	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - RIAÑO CASTIBLANCO * PROVIDENCIA DE FECHA * 11/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción Al 2022-1130/1139 //ARV CSA// ERNESTO - FORERO SANTANA * PROVIDENCIA DE FECHA * 7/10/2022 * Auto concediendo redención Al 2022-1116 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13887	1100160000020140152200	0019	28/10/2022	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - LOPEZ MEJIA * PROVIDENCIA DE FECHA * 30/06/2022 * NO EJECUTAR LA PENA IMPUESTA AI 2022-700 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DE ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACION DE SUJETOS PROCESALES) //ARV CSA// ARCHIVO DE GESTION EIPMS	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO
26091	11001610218820180188600	0019	28/10/2022	Fijación en estado	JOSE LARGEMIRO - CORTES CAÑON * PROVIDENCIA DE FECHA * 10/10/2022 * Concede Prisión domiciliaria, reconoce redención de pena y se abstiene de reconocer redención de pena d las actividades realizadas en el mes de junio de 2022 Al 2022-1126/1127 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
27432	1100160000020150040700	0019	28/10/2022	Fijación en estado	LUIS FELIPE - TANGARIFE CAMPIN * PROVIDENCIA DE FECHA * 26/08/2022 * CERTIFICA TIEMPO CUMPLIDO AI 2022-872 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29428	63001600003320140360800	0019	28/10/2022	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - MARTINEZ RODRIGUEZ * PROVIDENCIA DE FECHA * 30/09/2022 * NO REPONE AI DEL 9/05/2022 Al 2022-1043 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30369	11001310404920090028100	0019	28/10/2022	Fijación en estado	MANUEL ENRIQUE - GUERRERO VARGAS * PROVIDENCIA DE FECHA * 5/10/2022 * Auto que no concede libertad condicional AI 2022-832 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
31123	11001600001520130997900	0019	28/10/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - BARRAGAN MARIN * PROVIDENCIA DE FECHA * 16/09/2022 * Auto concede redención de pena correspondiente a los meses de mayo y junio de 2022, concede redención de pena , concede libertad por pena cumplida y declara extinción redención de pena al 2022-1090/1091/1092 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
31244	11001600001520178009900	0019	28/10/2022	Fijación en estado	JESUS OSWALDO - TORO MATEUS * PROVIDENCIA DE FECHA * 11/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, niega redención de las actividades desplazadas en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021 y concede redención de pena Al 2022-1052-1053 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36696	1100160000020140009400	0019	28/10/2022	Fijación en estado			



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	25899-60-00-419-2016-00380-00
Interno:	548
Condenados:	YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO
Delito:	TRAFFICO, FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS BUEN PASTOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1122 / 1123

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la libertad por pena cumplida y liberación definitiva de la sentenciada **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 30 de junio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Zipaquirá (Cundinamarca), condenó a **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 33.353.478, a la pena principal de **32 meses de prisión**, multa de 1 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **Dicha sanción la cumple desde el 4 de marzo de 2020, fecha en la que fue capturada para el cumplimiento de la pena.** Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva tras haber sido capturada y dejada posteriormente en libertad por no habersele impuesto medida de aseguramiento.

3.- El 8 de marzo de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
19.5 días, el 20 de septiembre de 2021.

5.- El 21 de septiembre de 2022, no se reconoció redención de pena y no se concedió la libertad condicional.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO** ha estado privada de la libertad por estas diligencias desde el 4 de marzo de 2020 –cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena– hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 31 meses y 6 días, más 19.5 días de redención reconocidos hasta el momento, y 2 días que permaneció en detención preventiva, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 20 meses y 27.5 días.

Entonces, tenemos que **CUMPLIDO BALDOVINO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 12 de octubre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 13 de octubre de 2022, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Para Mujeres Buen Pastor de Bogotá, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo la condenada, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerida por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

Esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta, toda vez que, dicho asunto es competencia de las oficinas de Cobro Coactivo de las Direcciones Seccionales, por lo que será esa dependencia, quien adopte las decisiones del caso, máxime que, se libró oficio No. 1285 del 4 de agosto de 2017, comunicando a esa dependencia sobre la multa impuesta en ese sentido.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, no obstante, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al teor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

“... Modificado por el art. 4, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como

Página 1 de 2

RE: ASUNTO: NI 548 ** Auto Interlocutorio No. 2022 - 1122/1123 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 12:35

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 10:33 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

<iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: ASUNTO: NI 548 ** Auto Interlocutorio No. 2022 - 1122/1123 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

[AutoIntNo1122-1123 548.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 - 1122/1123 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **YIRA PAOLA CUMPLIDO BALDOVINO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR
ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo



2022-1085/1086
B

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	DISTRITAL
DECISION	REDENCION PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2022-1085/1086

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor** del sentenciado **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA , condenó a **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016019884, a la pena principal de 04 años 04 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **4 de Julio de 2020**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de abril de 2022 , este despacho ayocó el conocimiento de las presentes diligencias.



El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto, establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ...".

Así, los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez ejecutor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condonamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (*requisito de orden objetivo*), y además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (*requisito de orden subjetivo*). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlo.

Por lo anterior y para el caso concreto, con respecto al **REQUISITO OBJETIVO** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 52 MESES DE PRISION, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 31 MESES 6 DIAS.

Ahora bien, **JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ** ha cumplido un total de **30 MESES Y 28 DÍAS** de la pena impuesta, monto que resulta de sumar los 26 meses y 27 días de privación física (desde el 3 de julio de 2020 hasta la fecha) mas 4 meses 1 dia de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, **NO se suple el requisito de orden objetivo.**



D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REDIMIR CIENTO VENTIUN (121) DIAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016019884, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO- NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, POR AHORA al sentenciado JULIO CESAR MARTINEZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1016019884, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO- DAR CUMPLIMIENTO a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído a CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS D.C.
NOTIFICACIONES
FECHA: <u>13-10-22</u> HORA: <u>10:00</u>
FOMENTO JULIO CESAR MARTINEZ
CÓDIGO: <u>1016019884</u>
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
<u>RECIBIÓ copia</u>

RE: ASUNTO: NI 1312 Auto Interlocutorio No. 2022-1085/1086 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:05

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 8:54 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co

<iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: ASUNTO: NI 1312 Auto Interlocutorio No. 2022-1085/1086 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

 [AutoIntNo1085-1086 1312.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1085/1086 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION, NIEGA PRISION DOMICILIARIA **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

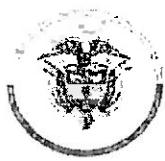
*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-057-2019-00224-00
Interno:	1312
Condenado:	KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CARCEL	EL BUEN PASTOR
DECISION	REDENCION DE PENA – NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1085/1086

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y la viabilidad de conceder el subrogado de la PRISION DOMICILIARIA a la sentenciada **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**, conforme la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de Septiembre de 2021, el JUZGADO 7 PENAL DEL CTO ESP DE BTA, condenó a **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1000458205, a la pena principal de 04 años 04 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallada coautora responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el 4 de Julio de 2020, fecha en la que fue capturada.

2.- El 27 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena.

La CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. allegó junto con el oficio N°. 900-22-2023 el certificado N°. 024562 de cómputos por actividades para redención realizadas por **KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en



Tenemos pues que la sustitución de la pena por prisión domiciliaria contemplada en esta norma procede cuando la persona ha cumplido la mitad de la pena, se demuestra un arraigo familiar y social, y el delito por el que se profirió condena no está excluido por la misma norma para la aplicación del beneficio.

En el caso concreto la pena impuesta a KAREN ESTAFANIA MURCIA REYES es de 52 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 26 meses.

Comoquiera que, la prenombrada ha descontado un total de 30 meses y 09 días de su pena, desde el 03 de julio de 2020 –cuando fue capturada y le fue impuesta medida de aseguramiento- a la fecha, más 3 meses 12 días de redención de pena por estudio reconocidos a la fecha, se infiere que se satisface el presupuesto de carácter objetivo exigido por la norma citada en precedencia.

No obstante, lo anterior, encontramos que los delitos de concierto para delinquir agravado, artículo 340 numeral 2 y 3 y tráfico de estupefacientes, artículos 376 numeral 3 del Código Penal, por los cuales fue condenada MURCIA REYES, están excluidos por el artículo 38 G del Código Penal para el otorgamiento del beneficio.

En este caso, la prohibición no es la contemplada en el artículo 68 A del C.P., si no la contenida en el mismo artículo 38 G del C.P.

En ese orden de ideas, al aplicar en este caso la prohibición expresa que impide de plano la concesión del sustituto bajo esta modalidad, nos releva de analizar los demás requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, y es razón más que suficiente para no conceder la prisión domiciliaria a KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES sin ahondar en mayores disquisiciones.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 RECONOCER, a la defensora pública Dra. INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRÁ identificada con la cedula de ciudadanía No 52.074.481 y T.P 137004 del C.S de la J, para que asista en este proceso a la penada KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES, acorde con designación efectuada por la Defensoría del Pueblo.

4.2, REQUIERASE a la sentenciada para que aporte la dirección actualizada de arraigo familiar y social, para evaluar posteriores beneficios.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para queobre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las actividades realizadas por KAREN ESTEFANIA MURCIA REYES identificada con cedula de ciudadanía No. 1000458205, en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021, en 348 horas de estudio, por las razones expuestas.

RE: ASUNTO: NI.1312 ** Auto Interlocutorio No.2022-1046/1047/1048 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION, DESCUENTA 60 DIAS DE PENA, REDIMIR 62.25 DIAS POR ESTUDIO, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 9:14

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 3:15 p. m.

Para: giovannimorbo@hotmail.com <giovannimorbo@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 1312 ** Auto Interlocutorio No.2022-1046/1047/1048 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION, DESCUENTA 60 DIAS DE PENA, REDIMIR 62.25 DIAS POR ESTUDIO, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA**

[AutoIntNo1046-1047-1048_1312.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1046/1047/1048 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION, DESCUENTA 60 DIAS DE PENA, REDIMIR 62.25 DIAS POR ESTUDIO, NIEGA PRISION DOMICILIAIRA, **WILMER ALFONSO DIAZ PEDRAZA** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

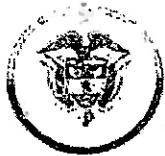
**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR
ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



6

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2019-01051-00
Interno:	2733
Condenado:	JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	RM BUEN PASTOR.
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 – 862

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional en favor de la sentenciada JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, acorde con documentación allegada y solicitud de la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condeno a JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, a la pena de 49 meses, multa de 1351.m.l.m.v, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, le negó la suspensión condicional de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria al encontrar acreditada la calidad de madre cabeza de familia.

Cumple la pena, desde su captura el 23 de octubre de 2022.

2.- El 27 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha asumió la vigilancia de la pena respecto de ROMERO BUITRAGO.

3.- El 21 de julio de 2019, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P., por el incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando le otorgaron el sustituto de prisión domiciliaria.

4.-El 12 de julio de 2021, no concede el subrogado de libertad condicional.

5.- EL 9 de agosto de 2021, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena cumplir la pena intramuralmente, no se concedió el subrogado de libertad condicional.

6.- El 12 de agosto de 2021, se libra orden de detención intramuros el 17 de noviembre de 2021.



2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

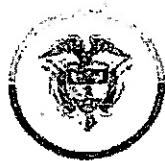
3.1.1.- En cuanto a la valoración de las conductas punibles perpetradas por JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO.

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible" como



En cuanto a la participación de la penada, quedo consignado, que era la encargada de llevarle la información a carro loco y al negro de todo lo que pasaba en el territorio en Zorras y el callejón, también es las encargada de vender drogas, de vender bazuco en la olla de zorras, empezó como zapa de los patrones, luego empezó a expedir ahí en la olla del callejón que es cerca del parque la demencia y la de zorras por los lados del caño, es de contextura delgada, de estatura mediana, de piel blanca, cabello largo negro."

(...) Finalmente se cuenta con un total de 28 videos en los cuales se evidencia su actuar delictivo; como se mencionó anteriormente la modalidad de esta expendedora es recibir el dinero a los consumidores y luego dirigirse hasta la esquina de una vivienda y sacar la sustancia estupefacientes (bazuco) donde la guardaba en los huecos de la pared, para posteriormente entregársela a los consumidores según la cantidad que pidan."

Ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de las conductas punibles, en su caso particular si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO para concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

3.1.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 49 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 29 meses y 12 días. Se tiene que la penada JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, ha cumplido hasta ahora **45 MESES Y 27 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar el tiempo que ha estadio privada de la libertad en su residencia e intramuros, desde su captura en flagrancias el 23 de octubre de 2018 a la fecha, no reporta redención de pena a la fecha. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.1.3. En cuanto al desempeño y comportamiento de JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelanto, JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, resultó condenada, en virtud al preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación, recibiendo a cambio una significativa rebaja punitiva de la pena a imponer, lo que significó además un menor desgaste de la administración de justicia, además resultó agraciada con el sustituto de prisión domiciliaria al acreditar su calidad de madre cabeza de familia.

De otra parte, el establecimiento de reclusión aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada, que dan cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia en su residencia e intramuros, advirtiendo que su ingreso a intramuros obedeció a la revocatoria del beneficio concedido por el incumplimiento reiterado de los compromisos adquiridos, librándose orden de detención 058 de 12 de agosto de 2021, no obstante la Reclusión de Mujeres, reitero Resolución 1088 de 1 de julio de 2022. Se resalta además que durante su estadía intramural, la



expectativa para la sociedad y por el contrario tales conductas ilícitas alteran el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general, resaltando además, que ha defraudado la confianza dada por la judicatura, pues tal como quedó ilustrado en precedencia incumplió flagrantemente los compromisos cuando se le otorgó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, lo que conllevó a que se revocara tal beneficio, y por el poco avance en el proceso institucional hace imprescindible se evalúe extraordinariamente por el Consejo de Evaluación y Tratamiento y se determine el tratamiento a seguir sino hasta cumplir la totalidad de la pena, si por lo menos hasta una fase compatible con la libertad condicional, tal como se dijo, su última clasificación fue el 18 de mayo de 2022 en fase de "ALTA SEGURIDAD".

Se esperaba, dada la oportunidad por la judicatura de cumplir la sanción en su residencia, en razón a su calidad de madre cabeza de familia, y no porque no requiriera tratamiento penitenciario por la magnitud y lesividad de las conductas endilgadas y sancionadas, que se allanada y cumpliera con los compromisos adquiridos, pero no fue así, prefirió desacatar las obligaciones contraídas, demostrando con ella la necesidad de un tratamiento más riguroso y eficiente, pues el tiempo transcurrido desde su captura el 23 de octubre de 2018 hasta el 12 de agosto de 2021 día de su detención y traslado a intramuros por la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria no fue suficiente, sin embargo debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar a la condenada para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización.

Para el caso la sentenciada, inicio su tratamiento el 22 de septiembre de 2022, en fase de "observación y diagnóstico" y no se evidencia avance significativo, pues fue clasificada en fase de "alta seguridad", el 18 de mayo de 2022, luego para el caso en particular resulta necesario que el CONSEJO de EVALUACION Y TRATAMIENTO adelante el correspondiente proceso y SUGIERA UN PLAN DE INTERVENCION y las estrategias a seguir para conseguir superar las diferentes etapas de dicho procedimiento y así lograr la resocialización de la penada, pues dadas las circunstancias particulares anunciadas en precedencia, debe contar esta ejecutora, con los elementos de juicios suficientes de que el tratamiento sugerido ahora si surtió los efectos positivos requeridos y no exponer a la sociedad y comunidad a que nuevamente resulte lesionada en sus bienes jurídicos tutelados.

Debe señalarse que el cumplimiento satisfactorio de las fases de tratamiento no es un requisito adicional para acceder al subrogado, sin embargo no debe perderse de vista que los objetivos y finalidad del tratamiento, consagrados en los artículos 142 y 143 del Código penitenciario son, se itera, preparar a la interna mediante su resocialización para la vida en libertad; y el tratamiento progresivo debe realizarse de acuerdo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, que se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de la familia, etc., evaluación interdisciplinaria de clasificación importantísima para determinar periódicamente la procedencia del beneficio,



progreso de su tratamiento y en dicho momento acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar la sentenciada.

Con base lo anterior no se concederá la libertad condicional, hasta tanto, conforme con el examen periódico que efectúa el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO la pena por lo menos supere satisfactoriamente la fase de tratamiento compatible con la libertad condicional.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena se ordena:

4.1.- AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR-CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para ROMERO BUITRAGO, acorde con las circunstancias particulares que viene cumpliendo la sanción y tratamiento arriba puntualizadas. (Adjúntese copias de esta providencia).

A la par, solicitarle, de no haberse hecho ya, que la PPL sea incluida en un programa de reinserción social, estudio o trabajo en pro se logra su rehabilitación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CODICIONAL, a la pena JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1073670873, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN **TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.**

En la fecha 14-10-2022 Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Nombre: JOHANNA SMITH ROMERO B. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
14-10-2022 En la fecha 28 OCT 2022 Notifíquese por Estado No.

Firma: JOHANNA SMITH ROMERO B.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Cédula 1073670873 T.P. _____

El(la) Secretario(a)

El Secretario

RE: ASUNTO: NI 2733 ** Auto Interlocutorio No. 2022-862 del 19 de AGOSTO de 2022 por medio del cuál NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 12:45

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de fecha 19 de agosto de 2022. Es de advertir que, en previamente a la fecha, no se había envido e informado para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 11:48 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; KUNCIO1961@GMAIL.COM <KUNCIO1961@GMAIL.COM>; isaac correa <eimc21@outlook.es>

Asunto: ASUNTO: NI 2733 ** Auto Interlocutorio No. 2022-862 del 19 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-862 del 19 de AGOSTO de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **JOHANA SMITH ROMERO BUITRAGO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2013-00886-00
Interno:	6763
Condenado:	PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
CARCEL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" BOGOTÁ D.C.
DECISION	CERTIFICA TIEMPO DE PENA CUMPLIDO-REQUIERE DOCUMENTOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1081

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.-ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al tiempo total de pena cumplido, por el sentenciado PEDRO ANTONIO CASATAÑO OCAMPO, acorde con solicitud elevada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- Este despacho ejecuta la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 por el JUZGADO 20º PENAL DEL CIRCUITO de CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., en la que se condenó a PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO, a la pena principal de 204 MESES de prisión, se le impuso la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dicha sanción la cumple desde el 29 de abril de 2018, fecha en la que fue capturado.

2.2.- El Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia, dejando la pena de prisión en 200 meses.

2.3. El 22 de octubre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Al sentenciado se le ha reconocido redención de la pena así:

- 102 días por estudio, mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2019
- 65 días por estudio y trabajo, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2020.
- 189.5 días por trabajo, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, con memorial que antecede, el sentenciado PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO solicitó se informara el tiempo total descontado hasta la fecha, encuentra el Despacho que:

El sentenciado CASTAÑO OCAMPO descuenta una pena de 200 meses, y hasta la fecha ha cumplido en total 64 meses y 27.5 días, que resultan de contabilizar tiempo de privación física más redención de pena reconocida a la fecha, así:

- 53 meses 01 día, contabilizados des el dia 29 de abril de 2018, fecha de su captura para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha.
- 11 meses 26.5 días, de redención de pena reconocida hasta la fecha.

RE: ASUNTO: NI 6763 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1081 del 30 de septiembre de 2022 por medio del cual CERTIFICA QUE A DESCONTADO DE LA PENA UN TOTAL DE 64 MESES 27.5 DIAS **

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 18/2022 12:33

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 12:53 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 6763 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1081 del 30 de septiembre de 2022 por medio del cual CERTIFICA QUE A DESCONTADO DE LA PENA UN TOTAL DE 64 MESES 27.5 DIAS **

[AutoIntNo1081_6763.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1081 del 30 de septiembre de 2022 por medio del cual CERTIFICA QUE A DESCONTADO DE LA PENA UN TOTAL DE 64 MESES 27.5 DIAS , **PEDRO ANTONIO CASTAÑO OCAMPO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR
ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2014-00952-00
Interno:	12503
Condenado:	FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO F.F.M.M.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

TRÁMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1142

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de marzo de 2015, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.890, a la pena principal de 11 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las F.F.M.M., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 29 de mayo de 2015, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 31 de diciembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El sentenciado cumple la sanción desde el 24 de abril de 2015, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

267 días, el 27 de febrero de 2019.

359.5 días, el 20 de septiembre de 2021.

6.- El 30 de octubre de 2018, no se redosificó la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

7.- El 19 de noviembre de 2019, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

8.- El 2 de febrero de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

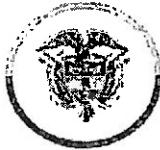
9.- El 11 de febrero de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-117 del 10 de febrero de los corrientes, con documentos para estudio de redención de pena.

10.- El 14 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-275 del 10 de marzo, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención y resolución favorable No. 2173 de la misma fecha.

11.- El 4 de abril de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, informando sobre su arraigo familiar y, aportando certificaciones personales y familiares. Solicitud que reitero el 8 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con los oficios Nos. 113-COBOG-AJUR-ERON-117 Y 275 del 10 de febrero y 10 de marzo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ**, además de



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **REDIMIR CIENTO VEINTICUATRO (124) DÍAS** a la pena que cumple el sentenciado **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.890, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - **NO RECONOCER tiempo alguno de redención a FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.890, por las 0 horas desarrolladas en el mes de mayo de 2021, conforme lo expuesto en este proveído

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **URGENTE** al acápite de "**otras determinaciones**".

CUARTO. - **REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado; para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

LFRG



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17503

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1147.

FECHA DE ACTUACION: 12-oct-14

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-14

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Guzman

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79853840

TD: 84140

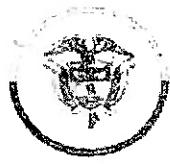
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2014-00952-00
Interno:	12503
Condenado:	FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO F.F.M.M.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

TRÁMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1142

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de marzo de 2015, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.890, a la pena principal de 11 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las F.F.M.M., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 29 de mayo de 2015, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 31 de diciembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El sentenciado cumple la sanción desde el 24 de abril de 2015, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

267 días, el 27 de febrero de 2019.

359.5 días, el 20 de septiembre de 2021.

6.- El 30 de octubre de 2018, no se redosificó la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

7.- El 19 de noviembre de 2019, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

8.- El 2 de febrero de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

9.- El 11 de febrero de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-117 del 10 de febrero de los corrientes, con documentos para estudio de redención de pena.

10.- El 14 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-275 del 10 de marzo, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención y resolución favorable No. 2173 de la misma fecha.

11.- El 4 de abril de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, informando sobre su arraigo familiar y, aportando certificaciones personales y familiares. Solicitud que reitero el 8 de junio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con los oficios Nos. 113-COBOG-AJUR-ERON-117 Y 275 del 10 de febrero y 10 de marzo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ**, además de



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – REDIMIR CIENTO VEINTICUATRO (124) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.890, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – NO RECONOCER tiempo alguno de redención a FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.890, por las 0 horas desarrolladas en el mes de mayo de 2021, conforme lo expuesto en este proveído

TERCERO. – A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **URGENTE** al acápite de "**otras determinaciones**".

CUARTO. – REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado; para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17503

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-oct-61

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-10-72

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Luzma

CC: 71853820

TD: 84190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 12503 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1142 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE PENA,**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 12:52

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 11:23 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luisllogra@hotmail.com

<luisllogra@hotmail.com>

Asunto: ASUNTO: NI 12503 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1142 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE PENA,**

[AutoIntNo1142 12503.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1142 del 12 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE PENA, **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR
ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización



extinción

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2014-01522-00 LEY 906/04
Interno:	13887
Condenado:	DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSA
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1130 / 1139

Bogotá D. C., octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 13 de julio de 2016, el Juzgado 4º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.389, a la pena principal de **81 meses y 12 días de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 16 de octubre de 2016, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconoce 1 día que permaneció en detención preventiva.

2.- El 21 de marzo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El 28 de marzo de 2018, no se accedió a la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
91.5 días, el 26 de febrero de 2019.
165 días, el 16 de septiembre de 2022.

5.- El 31 de diciembre de 2020, no se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP., por no encontrarse satisfecho el requisito de arraigo familiar.

6.- El 8 de noviembre de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos que refiere el artículo 471 del CPP.

7.- El 1º de marzo de 2022, ingresa memorial del condenado informando sobre su arraigo familiar, y solicitando se conceda la libertad condicional.

8.- El 16 de septiembre de 2022, se dispuso realizar visita en el domicilio del sentenciado con el fin de verificar su arraigo familiar y social, previo pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional.

9.- El 11 de octubre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-1982 del 10 de octubre de 2022, con el que el COMEB La Picota, remitió documentos para estudio de redención de pena advirtiendo posible pena cumplida.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1982 del 10 de octubre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado estudió **444 horas** así:

Certificado No. 18484039, en el año 2022, enero (0 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).



SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.389**, por las actividades realizadas en los meses de enero, mayo, junio y julio de 2022, conforme lo explicado en esta decisión.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.389**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir de la fecha.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.389**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.389**, a partir de la fecha.

SEXTO: LA LIBERACION DEFINITIVA Y EXTINCIÓN decretada no es extensiva A LA PENA DE MULTA, conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

SEPTIMO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.423.389**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Área de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estadio No.

28 OCT 2022

La anterior provisión

El Secretario



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN P7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13882,

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1130/1139

FECHA DE ACTUACION: 11-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-oct. 2022 miércoles 12:00 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Diego A Baño Castiblanco

FIRMA PPL: X

CC: X 1032423389

TD: X 91667

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 13887

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 18/2022 12:35

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 9:40 a. m.

Para: portillamisnaza@gmail.com <portillamisnaza@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez

<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 13887

 [AutoIntNo1130-1139 13887.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1130/1139 del 11 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y CONCEDE PENA CUMPLIDA, **DIEGO ALEJANDRO RIAÑO CASTIBLANCO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es



Pilotado

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	25513-61-08-014-2014-80216-00
Interno:	16282
Condenado:	ERNESTO FORERO SANTANA
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión:	CPMS MODELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1116

Bogotá D. C., octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **ERNESTO FORERO SANTANA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 18 de diciembre de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, condenó a **ERNESTO FORERO SANTANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.136.012, a la pena principal de **108 meses** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 16 de junio de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- Dicha sanción la cumple desde el **17 de diciembre de 2016**, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

4.- El 23 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 13 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca, aceptó el desistimiento del incidente de reparación integral adelantado en esta actuación.

6.- El 11 de febrero de 2022, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-38392, con el que se allegaron certificados de cómputos para estudio de redención de pena.

7.- El 22 de agosto de 2022, ingreso memorial de la defensa del condenado, en el que solicita se oficie al centro de reclusión para la remisión de los documentos de redención actualizados hasta la fecha, además, se estudie la libertad por pena cumplida teniendo en cuenta el tiempo físico descontado y la redención reconocida hasta el momento.

8.- Con auto No. 846/885 de fecha 22 de agosto de 2022, se le niega la libertad por cumplimiento de la pena al sentenciado.

9.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
91.5 días, el 22 de agosto de 2022

10.- El 13 de septiembre, se recibió oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-13016, con el que se allegaron certificados de cómputos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, allegó junto con el oficio No.114-CPMSBOG-OJ-13016, con fecha del 13 de septiembre de 2022, certificado de cómputos por actividades para redención realizadas por **ERNESTO FORERO SANTANA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenciado estudió **1.104 horas** así:

- Certificado No. 18357626, en el año 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).



SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento **URGENTE** al acápite de OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

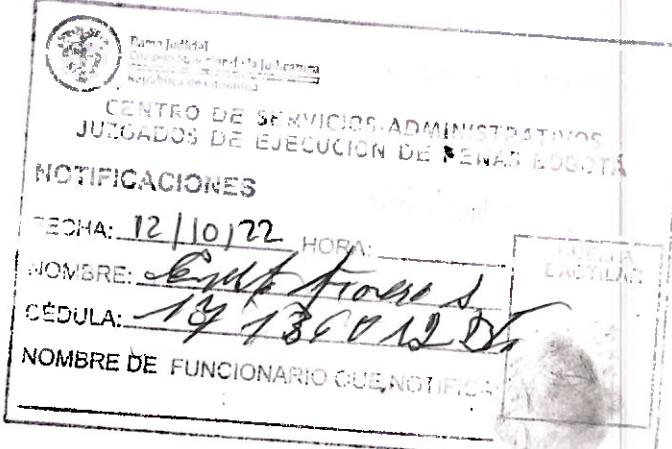

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificante por Estadú No.

La anterior provisión fechada
25 OCT 2022

El Secretario



Drama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **12/10/22** HORA:

NOMBRE: **Luis Fernando S.** Firma

CEDULA: **1713601205**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RE: ASUNTO:NI 16282 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1116 del 7 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 12:39

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 2:26 p. m.

Para: abogadayency@yahoo.com <abogadayency@yahoo.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO:NI 16282 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1116 del 7 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

[AutoIntNo1116 16282.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1116 del 7 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **ERNESTO FORERO SANTANA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo



Enviado X

3 vez a

Procuraduría

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Indicado:	11001-61-02-188-2018-01886-00
Término:	26091
Condenado:	ANDRES FELIPE LOPEZ MEJIA
Delito:	LESIONES PERSONALES DOLOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 700

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **EJECUTAR LA PENA INTRAMUROS** al sentenciado **ANDRES FELIPE LOPEZ MEJIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDRES FELIPE LOPEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.020.803.164**, a la pena principal de 10 meses 20 días de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de lesiones personales dolosas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años, constitución de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 10 de febrero de 2020.

2.- El 3 de septiembre de 2020, se asumió el conocimiento de las diligencias, y se requirió al condenado con el fin de que compareciera a dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia para materializar el beneficio concedido.

3.- El 7 de octubre de 2020, se recibió memorial suscrito por el condenado, con el que adjunto póliza judicial No. CBO-100000076 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 877.803.

4.- El 5 de marzo de 2021, se recibieron correos electrónicos a nombre del penado, solicitando información sobre la finalización de la pena, advirtiendo que, consultada la página de la Procuraduría, registra el quantum de 10 meses y 20 días, desde el 10 de febrero de 2020.

5.- El 21 de mayo de 2021, se recibió poder otorgado por el condenado, al profesional Valderrama Riaño.

6.- El 4 de agosto de 2021, se allegó solicitud de extinción de la pena, suscrita por la defensa del condenado, en esta argumenta que, su prohijado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, dado que, la sentencia quedó ejecutoriada desde el 10 de febrero de 2020, luego, a la fecha, ha transcurrido tiempo superior al del quantum punitivo.

7.- El 17 de agosto de 2021, no se decreó la extinción de las penas, y ante el incumplimiento del penado de no comparecer a suscribir diligencia de compromiso, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a su defensa para que rindieran las explicaciones del caso.

8.- El 10 de noviembre de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, memorial de la defensa descorriendo el traslado, / solicitudes de la defensa de copia del auto del 17 de agosto de 2021.

9.- El 21 de abril de 2022, se recibió memorial de la defensa solicitando nuevamente copia de la providencia que no decreto la extinción de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedural Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé que, luego de transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.



Sobre la solicitud de copias del dictamen médico legal presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, infórmesele que, el proceso fue recibido en este Despacho únicamente con ficha digital que contiene sentencia, oficios comunicando de esta, acta de traslado de acusación, y escrito de acusación, así como los audios de las respectivas audiencias adelantadas, luego, no es posible acceder a lo solicitado, desconociendo la entidad que cuenta con dicho documento.

2.- Teniendo en cuenta lo ordenado en el acápite anterior, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

REQUERIR a ANDRES FELIPE LOPEZ MEJIA por última vez, para que de **INMEDIATO** comparezca a suscribir diligencia de compromiso acorde con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del CP, para lo cual se OTORGARÁ el término de 10 días hábiles, y se comunicará al precitado y a su defensa, a las direcciones y correos electrónicos que registren a su nombre en el expediente, también, al abonado telefónico aportado, dejando las constancias del caso.

Se le advertirá que, de no comparecer a suscribir la respectiva diligencia de compromiso en el término otorgado, se procederá de INMEDIATO a resolver sobre la ejecución intramuros de la pena impuesta, sin necesidad de correr nuevamente traslado del artículo 477 del CPP., acarreando perdida de la libertad.

Cumplido el término, retornara el expediente de INMEDIATO para resolver sobre lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO EJECUTAR intramuros, por ahora, la pena impuesta al sentenciado ANDRES FELIPE LOPEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.803.164, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La fecha Notificué por Estado No.

28 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Bogotá, D.C. 30 - Agosto - 22

En la fecha notifíquese personalmente la anterior providencia a Ricardo Fernando Villegas Riaño informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de

El Notificado, + Ricardo Fernando Villegas Riaño

El(la) Secretario(a)

**NI 26091-19 AI 700 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y
CONDENADO (Telegrama Requiere)** postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 31/08/2022 10:05

 NI 26091-19 AI 700 DE 30/06...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 26091-19 AI 700 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO (Telegrama Requiere)

[Responder](#)[Reenviar](#) postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mié 31/08/2022 10:04

 NI 26091-19 AI 700 DE 30/06...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**pipelopezmejia@hotmail.com

Asunto: NI 26091-19 AI 700 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO (Telegrama Requiere)

RV: NI 26091-19 AI 700 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO (Telegrama Requiere)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 16/09/2022 9:53

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 3:16 p. m.

Para: Andrés Felipe López <pipelopezmejia@hotmail.com>

Asunto: RE: NI 26091-19 AI 700 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO (Telegrama Requiere)

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar de la decisión de fecha 30 de junio de 2022. Es de advertir que, con anterioridad, no se había recibido esta decisión para notificar.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Andrés Felipe López <pipelopezmejia@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:06 a. m.

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: NI 26091-19 AI 700 DE 30/06/2022 ** NOTIFICA MP Y CONDENADO (Telegrama Requiere)

Buenos días María José,

Confirmo recepción del correo. De acuerdo con lo solicitado, mañana estaré con mi apoderado a primera hora para llevar a cabo la diligencia dentro de los días otorgados para adelantar la misma.

Cordial Saludo,

Andrés Felipe López Mejía
Cel. 317 5746302
C.C. 1.020.803.164

Enviado desde mi iPhone

El 31/08/2022, a la(s) 10:04 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	63001-60-00-033-2014-03608-00
Interno:	29428
Condenado:	LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	COMEB LA PICOTA-
DECISION	CERTIFICA TIEMPO DE PENA CUMPLIDO- VERIFICACION ARRAIGO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-872

Bogotá D. C., agosto veintiseis (26) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la certificación de tiempo de pena cumplido por el sentenciado **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO** conforme a la solicitud elevada.

2.- ANTECEDENTES

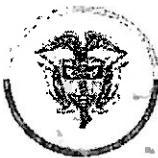
1.- El 28 de agosto de 2015, el Juzgado 4º Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657, a la pena principal de 10 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado en concurso con hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **3 de noviembre de 2014**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

2.- Con decisión de 19 de noviembre de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Armenia, decreto la acumulación jurídica de penas, entre los radicados 033-2014-03608-00 y 033-2015-00069-00, fijando la pena en **192 meses de prisión**, y la accesoria por el mismo lapso.

3.- El 31 de marzo de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 29 de junio de 2018, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-1471, con documentos para estudio de redención de pena.



4.- De otras determinaciones

4.1.- Téngase y reconózcase al profesional del derecho Dr. GABRIEL QUIÑONES GUZMAN C.C. 79.535.012 y T.P. 126935 del C, S, J, como defensor público del penado LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

4.2.- Previo a resolver sobre la procedencia del beneficio de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del. C.P. y el subrogado de libertad condicional, como el penado allega nueva dirección y persona que lo apoyara en su retorno a la sociedad y familia, se ordena:

4.2.1.- Por intermedio del Área de Asistencia Social, mediante visita domiciliaria presencial verifique y constate el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado TANGARIFE CAMPIÑO, con base en la información suministrada en la nueva dirección registrada en la CARRERA 87 D # 81 SUR – 05 SECTOR ECHEVERRY DE BOGOTA, contacto WENDY YUSLEY CASTELBLANCO CASTELBLANCO C.C. 1012443366, MÓVIL 3203587920, y se evalúe su desempeño personal, laboral, familiar y social, en especial si lo reciben allí y apoyan afectiva y económicamente en caso de concedérsele alguno de los beneficios contemplados en la Ley como la prisión domiciliaria o libertad condicional.

Se determine clase de vínculo existente y desde cuándo y condiciones favorables positivas, en lo económico, afectivo y del lugar favorecen el retorno del PPL a la sociedad, y establecer que personas de su grupo familiar han contribuido y apoyado al penado en el tiempo que ha estado privado de la libertad, como de la compañera permanente WENDY YUSLEY CASTELBLANCO CASTELBLANCO.

4.3. OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria La Picota, a fin de que se sirvan allegar los certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta pendientes de redención de pena, con el objeto de evaluar la procedencia de beneficios contemplados en la ley.

4.4.- Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta, actualización del tiempo de pena cumplido y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CERTIFICAR que el penado LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.903.657, lleva cumplido a la fecha de la pena acumulada impuesta, un total de **CIENTO QUINCE (115) MESES TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75) DIAS**, conforme quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 29428

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 872

FECHA DE ACTUACION: 26-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Felipe Tangarife

CC: 1.094.903.657

TD: 88736

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 29428 **Auto Interlocutorio No. 2022-872 del 26 de agosto de 2022 por medio del cual certificar que el penado a la fecha de la pena acumulada impuesta 115 mese 3.75 dias

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 16:13

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

uenia Tarde

De la manera más atenta, me permito notificar de los autos de fecha 26 AGOSTO de 2022. Es de advertir que con anterioridad, no se habían enviado para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Junes, 3 de octubre de 2022 12:45 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 29428 **Auto Interlocutorio No. 2022-872 del 26 de agosto de 2022 por medio del cual certificar que el penado a la fecha de la pena acumulada impuesta 115 mese 3.75 dias

[AutoIntNo872-29428.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-872 del 26 de agosto de 2022 por medio del cual certificar que el penado a la fecha de la pena acumulada impuesta 115 mese 3.75 dias , **LUIS FELIPE TANGARIFE CAMPIÑO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR
ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-049-2009-00281-00
Interno:	30369
Condenado:	EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB PICOTA
DECISION	NO REPONE AUTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1043

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre el recurso de reposición incoado por el sentenciado EDWIN ALEXANDER MARTINEZ RODRIGUEZ, contra el auto de 9 de mayo de 2022, que no le concedió el subrogado de libertad condicional.

2.- DECISON ATACADA

El 9 de mayo de 2022, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del primigenio artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad, en razón a que no obstante el avanzado proceso de tratamiento surtido, defraudo la confianza y oportunidad dada por la judicatura cuando le otorgó el sucesor de prisión domiciliaria, lo que conllevo a su revocatoria y ordenar su aprehensión, debiendo culminar su proceso de rehabilitación sugerido por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, por ello se ordenó realizar evaluación extraordinaria de seguimiento en fase o cambio de fase.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado, solicita la reposición de la decisión en el punto que le niega la libertad condicional, aduciendo:

Solicita se estudie nuevamente la procedencia del subrogado de libertad condicional, examinando los parámetros y exigencias normativas que regulan las fases de tratamiento, "observación y Diagnóstico", Alta, Media y Mínima seguridad y fase de confianza, como son la Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471, ley 65 de 1993, art. 14, 82,97,100, 103 a y 142 y resoluciones expedidas por el INPEC, 7302 DF 2003, 3190 DE 2013, Y 6349 DE 2016.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no responderá el proveído del 9 de mayo de 2022, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la primigenia norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, menos exigente que la ley 1709 de 2014.

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de MARTINEZ RODRIGUEZ, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, no obstante ser menos restrictivo y exigentes que las normas posteriores tal como se consignó en la decisión que es objeto de controversia, el



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36369,

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 30 - Sep - 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 - Oct 2022 Jueves 12:25

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduardo Martinez R.

FIRMA: [Signature]

CC: 79876526.

TD: 47535.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 30369 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1043 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO REPONE DECISION ADOPTADA EL 9 DE MAYO DE 2022**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 12:48

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 2:42 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; pedrohpuentesr@hotmail.com

<pedrohpuentesr@hotmail.com>; ppuentes@defensoria.edu.co <ppuentes@defensoria.edu.co>

Asunto: ASUNTO: NI 30369 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1043 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO REPONE DECISION ADOPTADA EL 9 DE MAYO DE 2022**

 [AutoIntNo1043_30369.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1043 del 30 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual NO REPONE DECISION ADOPTADA EL 9 DE MAYO DE 2022, **EDWIN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD E BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2013-09979-00
Interno:	31123
Condenado:	MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL	COMEDOR LA PICOTA
DEFENSORA	DRA. YULI CASTRO GARCIA E-mail: yulicastrog@gmail.com Móvil: 3208754743
DECISION	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL – AMPLIA PERÍODO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-832

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada por la defensa del penado MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 10 de junio de 2016, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS**, a la pena principal de 54 meses de prisión, como autor responsable del delito de PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la actuación.

3.- El 7 de diciembre de 2016, no se concedió permiso para trabajar.

4.- El 1 de junio de 2018, se corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.

5.- El 29 de marzo de 2019, se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 11 de junio de 2019, se libra orden de traslado a intramuros número 029 de la misma fecha.

7.- El 12 de marzo de 2020, se libra orden de captura.

8.- El 18 de julio de 2021, es capturado el penado GUERRERO VARGAS y se ordena su encarcelación en la PENITENCIARIA "LA PICOTA" con oficio de custodia transitoria al Comandante de la Estación 19 de Policía Ciudad Bolívar, en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, debiendo cumplir 16 meses 29 días.

9.- El 18 de agosto de 2021, no concede libertad por pena cumplida, no concede libertad condicional y se ordena valoración ante Medicina Legal, para determinar si se cumplen las condiciones de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

10.- El 10 de marzo de 2022, no concede prisión domiciliaria por enfermedad grave.

11.- El 16 de agosto de 2022, concede redención de pena en 10 días y solicita verificación de arraigo familiar.



desde el 16 de junio de 2016, fecha de su encarcelación para el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, hasta el 13 de julio de 2019, fecha en que personal del INPEC se presentó en su residencia con el objeto de trasladarlo a intramuros, siendo imposible y un morador del lugar informó que ya no residía ahí. (Oficio 113 COMEB-JUR-DOMIV 2312 DE 15 DE JULIO DE 2019), más 10 días de redención de pena reconocida a la fecha, lo que nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de **51 meses y 10 días**, monto superior a las tres quintas partes del total de la pena impuesta. Se infiere entonces que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Sobre la valoración del factor subjetivo, se tiene que durante el proceso penal que se adelantó, esta resultó condenada en virtud de preacuerdo realizado con la Fiscalía, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia, pero también la correspondiente rebaja punitiva.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una conducta buena, por lo que con la Resolución No. 02541 del 24 de marzo de 2022, el Consejo de Disciplina ERON emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado algunas actividades productivas que aportan a su resocialización.

En otro orden de ideas, se advierte que el precitado no registra otros antecedentes judiciales, verificadas las páginas de la Procuraduría, Siglo XXI, SISIPEC WEB.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado de la Cartilla Biográfica, se tiene que esta inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 3 de agosto de 2016, el cual se reactivó con su reingreso el 18 de julio de 2021, y solo para el 28 de febrero de 2022, fue CLASIFICADO EN FASE DE ALTA SEGURIDAD, sin que exista nueva valoración y que seguramente por el poco tiempo que le falta por cumplir no va alcanzar a ello. Por lo que se advierte que EXISTE concepto FAVORABLE sobre el avance en el tratamiento penitenciario sugerido para el penado por el grupo interdisciplinario, resultando suficiente el proceso institucional hasta ahora surtido, si se tiene en cuenta que este se activó por el incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria.

3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima, por la naturaleza y modalidad del punible el bien jurídico es la seguridad pública, es decir la sociedad en general, sin que se individualizable el daño, luego no es posible la exigencia de este requisito.

3.1.5- Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Sobre el arraigo familiar y social, se encuentra demostrado con los documentos aportados pero en especial con el informe de visita domiciliaria efectuado por el área de asistencia social, numero 1882 de 29 de agosto de 2022, en la CARRERA 3 A # 55 SUR – 11 1 PISO BARRIO DANUBIO AZUL LOCALIDAD DE USME BOGOTÁ, inmueble de propiedad de su hermano ADGAR GUERRERO VARGAS lugar donde siempre ha residido, contando además con el apoyo afectivo y económico de su hermano NELLY GUERRERO VARGAS, por lo que concluye que este cuenta con vínculos sociales y familiares que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido, cumpliéndose con este requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS, es positivo, como quiera que sus acciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31123

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 832

FECHA DE ACTUACION: 16-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Antonio

CC: 41152-298

TD: 72722

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 31123

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 07/10/2022 11:07

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 11:44 a. m.

Para: yulicastrog@gmail.com <yulicastrog@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez

<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 31123

[AutoIntNo832 31123.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 832 del 16 de SEPTIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, AMPLIA PERIODO, **MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR
ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es



extinción

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-015-2017-80099-00
No Interno:	31244
Condenado:	LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN
Delito:	HURTO CALIFICADO
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA – CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- EXTINCION SANCION – OCULTAMIENTO- ARCHIVO

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1090/1091/1092

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena, eventual libertad por pena cumplida y extinción de las sanciones en favor del penado LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN, acorde con documentación allegada en la fecha por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 2 de mayo de 2018, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89009733, a la pena principal de 50 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 9 de septiembre de 2018, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 17 de mayo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

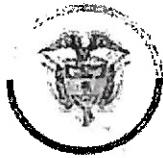
3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, allegó mediante oficio 113 COMEB JUR 1956 de 5 de octubre de 2022, los Certificados de Cómputos TEE Nos. 18221340, 18285119, 18397764, 18489189, 18586069 y 18612964, por actividades para redención realizadas por a LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado **estudio setecientas veintiséis (726) horas**, así: en el en el **AÑO 2021**, en los meses de abril, mayo junio (Certificado 18221340), julio, agosto y septiembre (Certificado 18285119), octubre, noviembre y diciembre (Certificado 18397764); en el **AÑO 2022** durante los meses de enero, febrero y marzo (Certificado 18489189), abril, mayo y junio (Certificado 18586069), julio y agosto (certificado 18612964).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto



Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER REDENCION DE PENA correspondiente a los meses de mayo y junio de 2022, en 12 horas de estudio, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER REDENCION DE PENA en CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS, por estudio a la pena que cumple LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89009733, conforme quedo consignado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89009733, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia a partir de la fecha.

CUARTO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, en favor de LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89009733, con la advertencia que se materializara INMEDIATAMENTE de no ser requerido por otra autoridad.

QUINTO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89009733, conforme a lo anotado en la parte motiva.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia impuesta a LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89009733, para su rehabilitación definitiva.

SEPTIMO: Cumplido todo lo anterior, **EFFECTÚESE** el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de LUIS ALBERTO BARRAGAN MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89009733 y luego remitir, el expediente a su origen para que se proceda a su archivo definitivo.

OCTAVO: REMITIR copia de esta determinación al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

En la fecha 28 OCT 2022
Notificué por Estado No. _____

La anterior provisoria
El Secretario _____



**JUZGADO 19. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN Z.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31244

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1090

FECHA DE ACTUACION: 5-07-17

DATOS DEL INTERNO

06-10-2022

FECHA DE NOTIFICACION: 5-07-17 Luis Alberto Rangel Pineda
CC 89 001 733

NOMBRE DE INTERNO (PPL): /

FIRMA: /

CC: 89 001 733

TD: 56221

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



**RE: ASUNTO: NI 31244 Auto Interlocutorio No. 2022-1090/1091/1092 del 5 de OCTUBRE de 2022
por medio del cual RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 11/10/2022 8:51

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 2:23 p. m.

Para: Andrés Rodríguez Fonseca <anrofo7@hotmail.com>; Edwin Rodriguez <edwrodriguez@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 31244 Auto Interlocutorio No. 2022-1090/1091/1092 del 5 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

[AutoIntNo1090-1091-1092 31244.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1090/1091/1092 del 5 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **LUIS ALBERTO BARRANGAN MARIN**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR
ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-000-2014-00094-00
No Interno:	36696
Condenado:	JESUS OSWALDO TORO MATEUS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO (ARTICULOS 240 INCISO 3 DEL C.P.) EN CONCURSO HETEREÓGENO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART 340 DEL C.P.
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	REDENCION PENA – NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1052-1053

Bogotá D. C., 11 de octubre de 2022

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena y posible pena cumplida en favor del penado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, acorde con documentación allegada por el penal.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 21 de enero de 2016, el JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. condenó a JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, a la pena principal de 96.6 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, con decisión del 28 de septiembre de 2016, en el sentido condenar al prenombrado por los delitos ya referidos, a la pena de 94.6 MESES DE PRISION, confirmando en lo demás la sentencia emitida.

2. El condenado cumple tal sanción privada de la libertad, desde el 11 de diciembre de 2013, día en que fue capturado, hasta 5 de abril de 2018 y luego a partir del 9 de septiembre de 2019 a la fecha.

3.- El 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

4.- El 26 de enero de 2018 se concedió al sentenciado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del C.P.

5.- El 22 de marzo de 2018, se autorizó al penado el cambio de dirección para continuar cumpliendo con la Prisión Domiciliaria.

6.- El 22 de marzo de 2018, se reconoció redención de pena al sancionado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, por 83.75 días.



Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, catalogó como SOBRESALIENTE el trabajo realizado por el penado durante las actividades realizadas, **salvo para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, junio y julio de 2022 que fue evaluada como DEFICIENTE.**

En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica del interno, actualizada, en que se relacionan, las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, como BUENA Y EJEMPLAR dentro de los periodos en que realizó actividades hasta el 10 de octubre de 2022.

En primer lugar, como NO SE REUNEN las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y por tanto no se reconocerá tiempo de redención alguno, en cuanto a la actividad desplegada por el penado durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, junio y julio de 2022 por cuanto la actividad realizada fue evaluada como DEFICIENTE, en total 384 horas de trabajo como quedo arriba referenciado.

En segundo lugar, por las restantes horas, mil cuatrocientas ocho (1408) de trabajo, de conformidad con el artículo 82 ibidem, que preceptúa que por cada dos días de trabajo desempeñado por el interno, se le abonara un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho horas de labores; se reconocerán ochenta y ocho (88) días a la pena que cumple JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790.

3.2.-De la pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que el penado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, ha cumplido hasta la fecha **98 MESES Y 9.75 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 51 MESES 24 DIAS, de 11 de diciembre de 2013 a 5 de abril de 2018, fecha en que se reportó por parte del INPEC que no residía en los domicilios reportados, más 37 meses 2 días, de 9 de septiembre de 2019, a la fecha, más 9 meses 13.75 días de redención de pena a la fecha, tiempo inferior para acceder a la libertad por pena cumplida.

Por consiguiente, se concluye que JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79891790, aun no cumple la totalidad de la pena acumulada impuesta, que es de 134 meses 18 días de prisión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESOLVE:

PRIMERO: NO reconocer tiempo de redención alguna, en cuanto a la actividad desplegada por el penado durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2021, junio y julio de 2022, en total 384 horas de trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR OCHENTA Y OCHO (88) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, conforme a lo anotado en la parte motiva.



**JUZGADO 19. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

PABELLÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36696

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 11-oct-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-oct-2022 miércoles 12:00 p.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús Osvaldo Toro Mateus

FIRMA PPL:

CC: X 79 891 790

TD: 734043

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASunto: NI 36696 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1052-1053 del 11 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 12:39

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 12:49 p. m.

Para: wipay24@hotmail.com <wipay24@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez

<cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 36696 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1052-1053 del 11 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

 [AutoIntNo1052-1053 36696.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1052-1053 del 11 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JESUS OSWALDO TORO MATEUS**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-00407-00
NI.	27432
Condenado:	JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB - LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1126 / 1127

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y sustituto de la prisión domiciliaria en favor del sentenciado **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 7º Penal del con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.586.905, a la pena principal de **208 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 2 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;
81.5 días, con auto de fecha 10 de agosto de 2016.
29.5 días, con auto de fecha 20 de septiembre de 2016.
31.5 días, con auto de fecha 27 de diciembre de 2016.
32.5 días, con auto de fecha 21 de febrero de 2018.
65 días, con auto de fecha 6 de noviembre de 2018.
47.5 días, con auto de fecha 26 de febrero de 2019.
101 días, con auto del 26 de febrero de 2020.
46.5 días, el 11 de agosto de 2020.
6 días, el 10 de septiembre de 2020.
179.5 días, el 9 de mayo de 2022.

4.- Mediante decisión de 26 de febrero de 2019, se niega por improcedente la rebaja de la pena (Sentencia 015 de 2018), deprecada por el sentenciado.

5.- El 10 de septiembre de 2020, se aprueba el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

6.- El 9 de mayo de 2022, el Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las 176 horas de redención adelantadas en el mes de septiembre de 2021, por cuanto no se aportó el respectivo certificado de calificación de conducta. Además, se dispuso realizar visita para verificación de arraigo con el fin de estudiar beneficio de la prisión domiciliaria.

7.- El 22 de junio de 2022, previa solicitud del Despacho, se recibió informe de visita domiciliaria No. 1273 del 17 de junio de los corrientes, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

8.- El 1º de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0583 del 31 de agosto de 2022, con el que el Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0583 del 31 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo



manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de homicidio, por el que fue condenado el prenombrado, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del subrogado (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "**Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado**", encontramos que **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON** cuenta con arraigo familiar y social, en la CALLE 57 A SUR No. 68 B – 09 PISO 1 BARRIO VILLA DEL RÍO DE LA LOCALIDAD BOSA, lugar donde será recibido por su compañera sentimental.

El arraigo del penado se verificó a través de la visita domiciliaria realizada el 14 de junio de 2022, por Asistente Social de estos despachos, en la que se corroboraron las condiciones sociales y familiares del penado, y se anotó que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirla, en la medida que existe una red de apoyo familiar y económica constituida por su compañera sentimental y su hija, y el menor hijo en común, información está que fue consignada en el informe de visita domiciliaria No. 1273CV del 17 de junio de los corrientes.

De manera que para el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, **se concederá el beneficio solicitado con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control**, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38-D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Así las cosas, **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON** quedará sujeto a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, que incluye la de reparar los daños causados con el delito cometido, dentro del término señalado por el Juez. En ese sentido, teniendo en cuenta que se condenó al prenombrado al pago de perjuicios morales en suma equivalente a 50 s.m.l.m., y si bien, se le ha requerido para que acredite su pago, sin que haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, se tiene en consideración el tiempo que lleva privado de su libertad y la imposibilidad de generar ingresos durante ese lapso, sin embargo, teniendo en cuenta que, gozará de un sustituto menos restrictivo, que permitirá en caso dado acceder a una actividad lícita laboral obtener ingresos, **se concederá al prenombrado un término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha, para materializar el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible**.

De otra parte, este beneficio procederá sólo al suscribirse **acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal** y luego de cancelar la suma de **TRES (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como caución prendaria, la cual podrá constituir mediante título o póliza judicial fijando como dirección de residencia la CALLE 57 A SUR No. 68 B – 09 PISO 1 BARRIO VILLA DEL RÍO DE LA LOCALIDAD BOSA.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado pague la caución impuesta y suscriba la respectiva acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra recluido, y las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JOSE ARGEMIRO CORTES CAÑON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.013.586.905**, conforme lo expuesto en este proveído.



JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 13.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 77437,

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1176 /1127

FECHA DE ACTUACION: 10-12-17.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 OCTUBRE 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSÉ COSTA CANO

FIRMA PPL: 

CC: 1013586905

TD: 92220

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: ASUNTO: NI 27432 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1126/1127 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCER REDENCION, ABASTENERSE DEEVALUAR ACTIVIDADES MES DE JUNIO DE 2022, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE PLAZO CONTADO A PARTIR DE LA ...

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 18/10/2022 12:38

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 12:14 p. m.

Para: CAMIOP.ABOGADO@GMAIL.COM <CAMIOP.ABOGADO@GMAIL.COM>; Camilo andres Pena Angarita

<camipena@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: ASUNTO: NI 27432 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1126/1127 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCER REDENCION, ABASTENERSE DEEVALUAR ACTIVIDADES MES DE JUNIO DE 2022, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE PLAZO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA P

[AutoIntNo1126-1127 27432.pdf](#)

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1126/1127 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCER REDENCION, ABASTENERSE DEEVALUAR ACTIVIDADES MES DE JUNIO DE 2022, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE PLAZO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA PARA MATERIALIZAR PAGO DE PERJUICIOS, **JOSE ARGEMIERO CORTEZ CAÑON**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

**Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1**

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR
ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su